



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Isidro Jesús Vargas Fernández**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural limitado e imprescindible para la vida y salud, ya que, además de ser una necesidad colectiva, básica y fundamental, es considerado un requisito indispensable para la realización de otros derechos, por lo cual resulta necesario llevar a cabo todo tipo de acciones tendentes a su protección, cuidado y conservación.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, eleva el derecho al agua a rango de derecho humano, siendo éste la consolidación de preceptos que hacen posible el que este vital líquido sea proveído de manera universal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, el precepto constitucional anteriormente citado, establece que el Estado no solo debe garantizar este derecho, sino que además debe definir a través de leyes, las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En cumplimiento a dicho precepto, el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad suficiente de agua para consumo personal y doméstico, sin embargo, hay quienes por sus características o circunstancias personales se ven en la necesidad de consumir más de este líquido teniendo que comprarlo a particulares, quienes en muchas ocasiones abusan de la necesidad de las personas para elevar sus precios de manera desmedida.

Si bien es cierto, en estas circunstancias el Estado ha dejado de ser proveedor de éste servicio, también lo es que al configurarse como un derecho constitucional, el Estado debe ejercer su función regulatoria desde una perspectiva de economía normativa que surge de la necesidad de evitar que el prestador del servicio fije precios indebidamente desmesurados. Esto implica que el Estado asuma la función de protector y defensor de los intereses de los consumidores.

La Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, regula la programación, administración, conservación y preservación de las aguas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y el Estado y la Federación para la realización de las acciones relacionadas con la explotación, uso y aprovechamiento del agua, coadyuvando en el ámbito de su competencia al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 132 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de lograr el desarrollo equilibrado y sustentable de la entidad federativa.

Se expone lo anterior, toda vez que la presente acción legislativa tiene por objeto establecer en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la distribución de agua a través de pipas.

Dicha propuesta establece que las personas físicas o morales que deseen prestar el servicio de venta de agua a través de pipas deberán contar con un permiso de distribución expedido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, los municipios o los organismos operadores en el ámbito de sus respectivas competencias, y que estas autoridades deberán llevar una base de datos con la información referente a la expedición de dichos permisos, lo cual posibilitará tener un control de los prestadores del servicio así como la adecuada verificación de qué el servicio se está prestando de manera adecuada y conforme a derecho, destacando además el establecimiento de obligaciones a cargo del distribuidor, así como las causas por las que se revocarán dichos permisos.

Así también, se precisa la obligación para que el agua sea debidamente potabilizada, por ello, el abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere que se cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, que incluyan disposiciones relativas a las cualidades del agua para uso y consumo humanos, los límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, en consecuencia, resulta relevante mantenerla, a través de los procedimientos de desinfección, con el fin de garantizar que el vital líquido sea entregado a la población, apta para su uso y consumo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe hacer mención que actualmente en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, no se regula el transporte y la distribución de agua por particulares en esta modalidad, lo cual es necesario que se considere esta situación en la Ley, ya que, si este líquido se usa para las necesidades básicas, la actividad deberá de llevarse a cabo con las mayores precauciones, siempre observando los requerimientos en higiene y mantenimiento de las cisternas en los vehículos.

Con esta reforma se atiende a diversas inconformidades por parte de los habitantes del Estado, toda vez que, debido a las contingencias de la red de distribución de agua, al momento de solicitarla a particulares como lo es el alza indiscriminada de precios del recurso y la falta de control sobre la calidad, prácticas que a todas luces atentan contra el interés social del abasto de agua y calidad que se encuentran fundamentados en la Ley.

La regulación por ley de la distribución y venta de agua por estos medios haría posible que el agua potable que llegue a su destinatario cumpla con los requisitos para el consumo humano, previniendo posibles consecuencias para la salud, además de lo anterior, al incluir esta reglamentación en la ley, fortalecerá los principios de la política hídrica en la legislación estatal.

De esta manera, se propone que esta dependencia expida los permisos para el servicio de venta de agua a través de pipas por particulares, elaborar y mantener un padrón que incluya datos generales de los prestadores del servicio, fuentes de abastecimiento, fijar límites superiores a los precios en que se oferta el agua por estos medios y realizar revisiones.

Además de establecer como infracciones sancionables para las particulares conductas como operar sin autorización, no cumplir con los requisitos de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

desinfección de agua y de transporte de agua para uso humano de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas vigente, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y no respetar los límites de precios.

En virtud de lo antes expuesto y con el fin de contribuir al perfeccionamiento del marco normativo local contenido en la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas, como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, considero necesario presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adicionan** las fracciones XIII Bis, XX Bis, XXVI Bis, XLI Bis y XLI Ter al artículo 2; artículo 81 Bis; un Título Noveno Bis, denominado de la Distribución de Agua a través de Pipas, y los artículos 170 Bis, 170 Ter, 170 Quáter, 170 Quinquies, 170 Sexies, 170 Septies, 170 Octies, 170 Nonies y 170 Decies, a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 2.

Para ...

I. a la XIII. ...

XIII Bis. **Consumidor:** Personas física o moral que adquiere agua potable o tratada a través de pipas autorizadas;

XIV. a la XX. ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XX Bis. **Distribución de agua a través de pipas:** Entrega de agua potable o tratada al consumidor a través de pipas;

XXI. a la XXVI. ...

XXVI Bis. **Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua:** Al análisis efectuado por la Secretaría para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;

XXVII. a la XLI. ...

XLI Bis. **Permiso de Distribución:** Autorización que otorga previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, la **Secretaría** a personas física o moral, para la distribución de agua **potable o tratada** a través de pipas;

XLI Ter. **Pipas:** Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable o tratada;

XLII. a la LXXVII. ...

Artículo 81 Bis. La Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en coordinación con el Sistema de Control de la Productividad y Calidad del Sector Agua del Estado, realizará la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud. En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

inmediato vista a la autoridad correspondiente para que apliquen las sanciones previstas en el presente ordenamiento **y demás leyes aplicables.**

**TÍTULO NOVENO BIS
DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS**

Artículo 170 Bis. La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen los municipios o los organismos operadores **a través de sus fuentes de abastecimiento**, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua.

El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 170 Ter. El Permiso de Distribución que otorgue la **Secretaría en favor de sus titulares, les autoriza para efectuar la distribución de agua a través de pipas** y tendrá una vigencia de un año calendario.

Una vez culminada la vigencia del Permiso de Distribución otorgado, el interesado deberá obtener un nuevo permiso previo cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez ingresado el trámite por el interesado, la Secretaría deberá efectuar la Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua prevista en esta Ley, lo cual formará parte del expediente respectivo y se considerará como sustento para otorgar o negar el Permiso.

La Secretaría deberá responder la solicitud de Permiso que se presenten en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente al ingreso del trámite correspondiente.

En términos de la solicitud presentada por el interesado, el Permiso de Distribución que otorgue la Secretaría es intransferible, ampara sólo una pipa, y permite el abastecimiento de agua potable o tratada en la fuente municipal o estatal autorizada y su entrega al consumidor en las zonas de distribución que en el documento se señalen.

En la tramitación de la solicitud de Permiso de Distribución se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 170 Quáter. Para obtener el Permiso de Distribución el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.
- b) Datos de identificación y características de la pipa.
- c) **Copia del documento que acredite la propiedad de la pipa.**
- d) **Carta de anuencia del municipio u organismo operador según corresponda, en la que se especifique la fuente de abastecimiento que el interesado podrá utilizar una vez otorgado el Permiso.**
- e) Señalar las zonas de distribución dentro del municipio donde se ubica la fuente de abastecimiento propuesta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. **Exhibir copia** del permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

III. **Presentar copia de la documentación que acredite** que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra **al corriente en sus derechos vehiculares y placas de circulación** ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

IV. Exhibir **copia de la póliza de seguro o fianza** que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución que se establezca en la ley respectiva;

VI. **Se elimina y se recorre la siguiente fracción.**

VI. Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Se dispondrán los medios adecuados para que las solicitudes puedan remitirse por los interesados vía electrónica para su atención por parte de la Secretaría.

En el caso de que los documentos presentados físicamente o por medios electrónicos presenten evidente discrepancia o presunción de falsedad se podrá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles acuda ante la Secretaría a exhibir los documentos originales para efectuar su cotejo.

Dicha prevención interrumpirá el plazo de respuesta del trámite señalado en el artículo anterior.

En caso de no cumplir con la prevención se tendrá como desechado el trámite sin necesidad de posterior acuerdo.

Si los solicitantes otorgan documentos **presumiblemente falsos**, la **Secretaría por conducto de su área jurídica**, deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 170 Quinquies. La **Secretaría tendrá** a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorgue, así como los datos y documentación



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

relativa a los propietarios y a las pipas. **Se publicará la lista actualizada del padrón de permisionarios acreditados para la distribución de agua a través de pipas en el portal oficial de internet de la Secretaría cumpliendo con la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.**

Artículo 170 Sexies. El permisionario de distribución de agua potable o tratada tiene las obligaciones siguientes:

I. **Contar con** el Permiso de Distribución vigente.

II. **Cumplir las condicionantes y normas técnicas establecidas** en el Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. **Abastecerse del tipo de agua permitida** en el Permiso de Distribución y en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

IV. Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;

V. Adherir en lugar visible de la pipa las tarifas autorizadas en esta Ley, la leyenda **“Agua Potable”** o en su caso **“Agua Tratada”**, la clave asignada por la Secretaría al Permiso de Distribución, la cual estará conformada por las siglas de la Secretaría y número secuencial;

VI. Permitir a la autoridad **competente** la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

VII. Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables **durante la realización de las actividades de distribución de agua a través de pipas;**

VIII. **Adquirir y mantener vigentes los seguros o fianzas**, en los términos establecidos en esta Ley y demás normatividad que le resulte aplicable;

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución, las que emita, en su caso la autoridad competente y las que deriven de la normatividad aplicable;

X. Proporcionar en todo tiempo a **la Secretaría**, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto **del Permiso de Distribución;**

XI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución en términos de la presente Ley;

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la **Secretaría** respecto de la materia del Permiso de Distribución;

XIII. Se elimina y se recorren las siguientes fracciones.

XIII. Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;

XIV. Prestar el servicio permissionado a solicitud de la **Secretaría** en caso de contingencia, emergencia o desastre, **previa formalización del contrato respectivo;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XV. Las demás que le establezcan las disposiciones **legales y** reglamentarias correspondientes.

Artículo 170 Septies. Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

I. No cumplir con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución, en los términos establecidos en el mismo, **salvo causa justificada originada por caso fortuito o fuerza mayor;**

II. Cobrar tarifas superiores a las autorizadas **en esta Ley;**

III. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;

IV. Ceder o transferir el Permiso de Distribución;

V. Modificar o alterar el Permiso de Distribución;

VI. Prestar servicios distintos a lo señalado en el Permiso de Distribución;

VII. No proporcionar la información requerida por la **Secretaría**, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;

VIII. Abstenerse de prestar el servicio permisionado a solicitud de la **Secretaría**, en caso de contingencia, emergencia o desastre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Previa a la revocación se **seguirá el procedimiento correspondiente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.**

Artículo 170 Octies. Una vez que el municipio o el organismo operador que corresponda abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 170 Nonies. La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución **a través de pipas**, en ningún caso podrá exceder del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución **a través de pipas**, en ningún caso podrá exceder de 0.9 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

Artículo 170 Decies. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 170 Sexies, serán sancionadas por la **Secretaría**, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo con lo siguiente:

I. De diez a quinientas en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. De quinientas una a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades en materia de agua entregarán conjuntamente con el permiso, la tarifa autorizada para el año correspondiente a los permisionarios.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades en materia de agua entregarán a los permisionarios de distribución de agua las tarifas autorizadas por el resto del año 2023, para ser exhibidas al consumidor en el camión cisterna.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo y las autoridades del agua, en la esfera administrativa de su competencia, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los permisos o autorizaciones que amparan la distribución de agua en pipa, otorgados por las autoridades administrativas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del 2023, por lo que los particulares interesados en la distribución de agua en pipas para el año 2024, deberán solicitar el permiso y el dictamen de factibilidad correspondientes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO SEXTO. Las autoridades en materia de agua, dentro de los quince días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar a los servidores públicos responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

“POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE TAMAULIPAS”

DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ